

# *Nuevos planteamientos de investigación. Utopía y realidad mesteñas a finales del Antiguo Régimen (1789-1808)*<sup>1</sup>

FERMÍN MARÍN BARRIGUETE

Periodo apenas estudiado en el apartado pecuario, el reinado de Carlos IV resultó decisivo para la trashumancia y, en concreto, condicionó los años finales del Honrado Concejo de la Mesta<sup>2</sup>. El Monarca no sólo continuó con la agresi-

---

<sup>1</sup> Esta investigación se ha realizado con el Proyecto PS95-0197 (DGICYT), titulado *Las relaciones entre la Mesta y el mundo agrario, 1700-1814*. El objetivo es presentar nuevos planteamientos a la hora de abordar el estudio de la Mesta y su presencia en el campo castellano a finales del Antiguo Régimen, que sin duda desbancan la mayoría de los postulados hasta ahora conocidos. Así, profundizaré en el análisis de algunos de los temas medulares de la trashumancia para que sirvan de punto de partida en futuras investigaciones.

<sup>2</sup> Para un conocimiento más amplio sobre el tema de estudio hay que tener en cuenta, entre otros, los siguientes trabajos: G. Anes Álvarez: «Jovellanos y la cuestión agraria», *Revista de Economía Aplicada e Historia Económica*, 3, (1995), pp. 41-49; G. Anes Álvarez: *Las crisis agrarias en la España Moderna*, Madrid, 1970; G. Anes Álvarez: *La Ley Agraria*, Madrid, 1995; G. Anes Álvarez (ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen. I. La Agricultura*, Madrid, 1982; G. Anes Álvarez y A. García Sanz (coords): *Mesta, trashumancia y vida pastoril*, Valladolid, 1994; M. Artola, A. M. Bernal y J. Contreras: *El latifundio. Propiedad y explotación, siglos XVIII y XIX*, Madrid, 1978; B. Barreiro Mallón: «La conflictividad social durante el reinado de Carlos IV» en Molas Ribalta, P. (ed.): *La España de Carlos IV*, Madrid, 1991, pp. 75-90; A. M. Bernal: «Sobre la crisis de Antiguo régimen en España: nuevos planteamientos de investigación», en *Manuscrits*, 4-5 (1987), pp. 109-122; Ch. J. Bishko: «Sesenta años después: "La Mesta" de Julius Klein a la luz de la investigación subsiguiente», en *Historia, Instituciones y Documentos*, Sevilla, 1982; Congreso de Historia Rural (siglos xv-xix), Madrid-Segovia-Toledo, octubre de 1981, Madrid, 1984; J. Costa: *Colectivismo agrario en España*, Zaragoza, 1985; P. García Martín: *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836)*, Madrid, 1988; A. García Sanz: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia: 1500-1814*, Madrid, 1977; A. García Sanz: «La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis económica del Antiguo Régimen en España», en *Agricultura y Sociedad*, n.º 6, enero-marzo 1978, pp. 283-356; A. García Sanz: «Las tribula-

va política antimesteña de su padre<sup>3</sup>, sino que acabó, definitivamente, con las posibilidades de recuperación de la Institución<sup>4</sup>. Bien es verdad que la eficacia de sus disposiciones se debió a dos hechos fundamentales: en primer lugar, a los profundos cambios existentes a finales del Antiguo Régimen en el campo castellano, que preludían la terminación de una etapa no exenta de contradicciones, por ejemplo, la decidida autonomía municipal en esta materia; en segundo lugar, a la propia decadencia de la Cabaña Real, manifiesta ya desde hacía más de dos siglos, consecuencia de la defensa a ultranza de anacrónicos privilegios medievales, que la imposibilitaron para adecuarse a las evidentes mutaciones rurales, y a un cuerpo jurídico incompleto e inaplicable. Frente a la inercia detectada en

---

ciones de un noble castellano en la crisis del Antiguo Régimen: D. Luis Domingo de Contreras y Escobar, V marqués de Lozoya, 1779-1838», en G. Anes, L. A. Rojo y P. Tedde (eds.): *Historia económica y pensamiento social*. Madrid, 1983, pp. 263-281; P. García Martín: *La Mesta*, Madrid, 1990; E. Giménez López: «El fin del Antiguo Régimen. El reinado de Carlos IV», en *Historia de España*, n.º 20, Madrid, Historia 16, 1996; A. González Enciso: «La economía española en el reinado de Carlos IV», en P. Molas Ribalta (ed.): *La España de Carlos IV*, Madrid, 1991, pp. 19-38; G. M. de Jovellanos: *Informe sobre La Ley Agraria*, Madrid, 1986; G. Lemeunier: «Les Extreméens, ceux que viennent de loin. Contribution à l'étude de la transhumance ovine dans l'Est castillan (XVIIe-XXe siècles)», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XIII, 1977, pp. 321-359; E. Llopis Agelan: «Las explotaciones trashumantes en el siglo XVIII y primer tercio del siglo XIX: la cabaña del Monasterio de Guadalupe, 1709-1835», en G. Anes Álvarez (ed.): *La economía española al final del Antiguo Régimen, I. Agricultura*, Madrid, 1982, pp. 2-101; E. Llopis Agelan: «Crisis y recuperación de las explotaciones trashumantes: el caso de la cabaña guadalupense, 1597-1679», en *Investigaciones económicas*, n.º 13, octubre-diciembre, 1980, pp. 126-132; E. Llopis Agelan: *Las economías monásticas al final del Antiguo Régimen en Extremadura*, Madrid, 1980; J. M. Mangas Navas: *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981; M. A. Melón Jiménez: *Extremadura en el Antiguo Régimen. Economía y sociedad en tierras de Cáceres, 1700-1814*, Mérida, 1989; N. Mickun: *La Mesta au XVIIIe siècle*, Budapest, 1983; A. Nieto: *Bienes comunales*, Madrid, 1964; M. Ortega López: *Conflicto y continuidad en la sociedad rural española del siglo XVIII*, Madrid, 1993; M. Ortega López: *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla*, Madrid, 1986; O. Rey Castelao: «Rentas eclesiásticas y conflictividad social en la Corona de Castilla durante el reinado de Carlos IV» en P. Molas Ribalta (ed.): *La España de Carlos IV*, Madrid, 1991, pp. 125-140; M. del Río: *Vida pastoril*, Madrid, 1986; E. Pérez Romero: *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria, siglos XVIII-XIX*, Salamanca, 1995; P. Ruiz Torres: «Economía y sociedad en la crisis del Antiguo Régimen», en *La transición del Antiguo al Nuevo régimen, (1789-1874)*, vol. IX de *Historia de España*, Barcelona, Planeta, 1988, pp. 9-89; F. Sánchez Salazar: *La extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*, Madrid, 1988; VV.AA.: *Estructuras Agrarias y Reformismo Ilustrado en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1989.

<sup>3</sup> Lamentablemente, se ha generalizado demasiado al considerarse que el nuevo reinado supuso un cambio de política, traducida en posturas más moderadas que llevaron hasta la interrupción de los proyectos y prácticas anteriores.

<sup>4</sup> Un análisis en profundidad véase en F. Marín Barriguete: «Reformismo y ganadería: El Honrado Concejo de la Mesta en el reinado de Carlos III», en *Carlos III y la Ilustración*, vol. I, Madrid, 1989, pp. 569-587; «Los Ilustrados, la Mesta y la trashumancia», en VV.AA.: *Estructuras Agrarias...*, pp. 763-784; «Campomanes, presidente de la Mesta», en *Carlos III y su Siglo*, vol. I, Madrid, 1989, pp. 93-115; «La conflictividad rural en el siglo XVIII», en *El Dos de Mayo y sus precedentes*, Madrid, 1992, pp. 55-89.

las reuniones y acuerdos del Honrado Concejo, donde se insistía en cuestiones formales de protocolo, asistencia de vocales, clasificación del archivo o vigencia de trasnochadas prerrogativas, la tajante legislación real abordaba, ahora, asuntos que ni siquiera Campomanes, desde su presidencia, se había atrevido a afrontar de forma directa. Era lógico, la Organización seguía apareciendo como el principal enemigo por los múltiples obstáculos interpuestos al desarrollo agrario. Mientras tanto, la Mesta se mantenía de espaldas a los acontecimientos y conflictos e ignoraba, por tanto, la realidad agraria que, sin lugar a dudas, determinaba la prácticas trashumantes. Así, esa obstinación en las juntas por tratar casi en exclusividad la gestión burocrática encubría los verdaderos problemas que nadie se atrevía a presentar, considerados insolubles: falta de pastizales, irregularidades en los arrendamientos, cierre de cañadas, abusivo uso de los impuestos, agresiones en las migraciones o enfrentamientos con las oligarquías locales. Sin embargo, Carlos IV todavía hacía gala de actitudes paternalistas hacia el Honrado Concejo de la Mesta en asuntos poco importantes o ya sin trascendencia: otorgaba moratorias en el pago de los arrendamientos en los malos años, mantenía los precios de la sal para los cabañiles o recordaba la vigencia de las antiguas leyes sobre arriendos, en concreto «la posesión». Curiosamente, en estas provisiones afirmaba que la protección recibida se debía a la caída del valor de las lanas por las dificultades comerciales, a la subida del importe de las hierbas y a los numerosos derechos y multas satisfechos por los pastores. Por tanto, el Monarca estaba enterado de los divergentes puntos de vista sobre la coyuntura agraria<sup>5</sup>.

## I. LA DINÁMICA INSTITUCIONAL

A la llegada de Carlos IV se sabía con certeza del deficiente funcionamiento de la Mesta. Las dificultades heredadas continuaban sin solución e, incluso, se habían agravado sobremanera con la creciente oposición de la Corona y de los diversos componentes de la sociedad rural<sup>6</sup>. Todavía, después de siglos, los débiles nexos con el campo conservados no sin titánico esfuerzo estaban a punto de romperse definitivamente, por lo que el aislamiento se convirtió en la principal preocupación y fue el motivo del progresivo deterioro.

---

<sup>5</sup> M. Brieva: *Colección de leyes, reales decretos y órdenes, acuerdos y circulares pertenecientes al ramo de Mesta desde el año 1729 hasta el de 1827*, Madrid, 1828, pp. 285 y ss. Es la continuación del Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731 de D. Andrés Díez Navarro y, por ello, recoge la legislación del siglo XVIII y principios del siglo XIX, por ejemplo, la Real Cédula de 24 de mayo de 1793, donde se mandaba guardar el Decreto de 28 de abril referente al aprovechamiento de los montes de Extremadura y repartimiento de terrenos incultos. No está dividida en partes, sino que sigue un orden cronológico de promulgación, y tampoco tiene adiciones o remite a disposiciones anteriores a 1729. En el A.H.N., A. de Mesta, el libro tiene la signatura 301.

<sup>6</sup> Para mayores precisiones es imprescindible la consulta de F. Marín Barriguet: «La conflictividad rural...».

### 1.1. Los alcaldes de cuadrilla

Dos circunstancias influyeron sobre el cargo y sus ocupantes desde los primeros momentos: la ausencia de conexiones sólidas con el Honrado Concejo y las difíciles relaciones con los ganaderos<sup>7</sup>. Ahora, la situación evidenciaba la falta de medidas efectivas y la carencia de interés por eliminar los obstáculos interpuestos en aras de una gestión útil y realista de los asuntos pecuarios. En la Instrucción de 22 de mayo de 1789<sup>8</sup>, referente a la cobranza del repartimiento anual por los alcaldes de cuadrilla, asombraba como sólo mantenían la jurisdicción sobre los ganados trashumantes<sup>9</sup>, pues el resto ya no se consideraba parte de la Cabaña Real después de las disposiciones de Carlos III y Campomanes, a pesar de las reiteradas quejas manifestadas en tribunales y juntas<sup>10</sup>. Sin embargo, al margen de esas cuestiones, la medida propiciaba desde el principio un clima de confusión, generador de graves inconvenientes. Como en tantas otras ocasiones,

---

<sup>7</sup> Dichas cuestiones, para etapas anteriores, las encontramos en F. Marín Barriguete: «Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, siglos XVI-XVII», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 1995, n.º 16, pp. 34-66.

<sup>8</sup> M. Brieva: *op. cit.*, pp. 235 y ss.

<sup>9</sup> Tal especificación había sido confirmada, asombrosamente, por Auto de 28 de abril de 1789. La sorpresa se debía al mantenimiento de unos criterios de exclusión que, en apariencia, se habían gestado y defendido en años precedentes, pero que se consideraban descartados porque contradecían el espíritu original de la Cabaña Real.

<sup>10</sup> No faltaba pleito sobre paso y pasto de ganados donde no se hiciese alusión directa al incumplimiento por ganaderos estantes o riberiegos de los reglamentos cabañiles. Los mesteños esgrimían la vigencia de cargos y privilegios por todo el campo castellano, mientras los pastores locales manifestaban su rechazo al Honrado Concejo de la Mesta y defendían su autonomía con el argumento de que «ni estaban, ni habían estado dentro de la Organización ganadera». Un claro exponente de que no se trataba de un fenómeno reciente lo encontramos en la Provisión de 8 de octubre de 1695, por la que se mandaba que todos los pueblos exentos y fueran citados por los alcaldes mayores entregadores a sus audiencias y presentasen los documentos, ejecutorias y títulos, auténticos o copias. No sólo existía una clara oposición al establecimiento de las audiencias y a la actuación de los magistrados, sino que también los ayuntamientos se negaban a acudir a sus citaciones y referían falsas exenciones o inexistencia de vías pecuarias por sus términos. El desden casi generalizado por las inspecciones cañadiegas provocó este tipo de disposiciones, nada nuevas, que demostraban la decadencia de la Cabaña Real y la pérdida de su carácter democrático porque dejaba fuera a la mayoría de los ganaderos estantes o riberiegos; *Ordenanzas*, leg. 247, n.º 9. También en el Auto Acordado de 2 de agosto de 1702, por el que, conforme a los precios estipulados en 1692, se fijaban las tasas de arrendamientos de pastos de invierno y verano para los trashumantes, no había otra cosa que el objetivo de acabar con los enfrentamientos entre cabañiles, estantes y riberiegos. Las roturaciones de pastizales, el cultivo y ocupación de vías pecuarias y, sobre todo, los acotamientos, redujeron la superficie pasteña disponible para los rebaños de la Mesta y agudizaron la escasez de hierbas. Ya bastantes de los en otro tiempo hermanos no trashumaban al no poder hacer frente a los altos precios de los arrendamientos en invernaderos y agostaderos y apenas quedaban tierras de libre aprovechamiento. Se quería poner precio tasado a las hierbas para contener la subida constante, pero la ascendente demanda impidió que se lograra porque los pastores ajenos a la Institución no estaban dispuestos a respetar reglamentos con los que no se consideraban vinculados desde ningún punto de vista. *Ibidem*, leg. 247, n.º 26.

la negligencia se había impuesto y las peticiones de elaboración de un censo de ganaderos habían sido desatendidas por falta de competencias de determinados cargos internos, la negativa de los alcaldes de cuadrilla a llevar a cabo medidas impopulares de control y la ausencia de seguimiento en el cumplimiento de los acuerdos y mandatos de juntas generales pasadas. Lo cierto fue que no se disponía de un cómputo general por cuadrillas, imprescindible, que facilitara esas y otras cuestiones y los repartos únicamente se basaban en tres tipos de informaciones que dependían más de la buena voluntad que del rigor con el que se acababan las órdenes: declaraciones juradas del ganadero, matrícula voluntaria y averiguaciones individuales y esporádicas de los alcaldes más celosos de sus obligaciones; nunca tuvieron el carácter de exigencias.

Los informes contaban con partes diferenciadas: en primer lugar, se distinguía entre ovejas, cabras, vacas, caballos y mulas y también relacionaban las crías de cada rebaño; en segundo lugar, se proporcionaban nombres, apellidos y vecindades de los pastores sin hatos propios que utilizaban los de otros para llevar a cabo la trashumancia, por ejemplo mayores, rabadanes, aparceros o acogidos, siempre desconocidos porque, de hecho, no figuraban como parte integrante de las manadas a ningún efecto, siendo muy numerosos los casos<sup>11</sup>; en tercer lugar, se reflejaban los resultados de las investigaciones sobre ganaderos no inscritos en cuadrillas, a los que se les debía conminar a que lo hicieran lo antes posible; en cuarto lugar, presentaban las denuncias interpuestas ante el presidente de la Mesta de los insumisos a los mandatos mesteños. Lo cierto era que ni se conocían con precisión la cantidad de cuadrillas, los distritos o el número de ganaderos relacionados de una y otra forma con la trashumancia y la Mesta. Aquí tenían su origen los retrasos y deudas acumuladas, la ocultación y el oportunismo de numerosos propietarios que esgrimían su hermandad sólo en contadas ocasiones, según sus conveniencias, pero rechazaban cualquier normativa del Honrado Concejo.

También provenían las protestas, con frecuencia excusa de los impagados, de que los alcaldes de cuadrilla por su origen y significado aparecían con exclusividad en las sierras, pero no en las tierras llanas, a pesar de los intentos de extender la figura a los invernaderos desde mediados del siglo XVI<sup>12</sup>. Nunca fue posible del todo debido a la oposición de los ganaderos locales, muchos trashumantes, que rehusaban la fiscalización en los aprovechamientos de pastizales, dirección de las reuniones municipales o intervención en los asuntos pecuarios en general. A finales del siglo XVIII nadie era capaz de plantearse lo que ya era un imposible: la presencia de este cargo en los llanos; por ello, en la Instrucción de 1789 los

---

<sup>11</sup> Los gastos provocados en los desplazamientos eran abonados de forma privada a los ganaderos titulares de rebaño; es decir, habían llegado a acuerdos particulares que beneficiaban a ambas partes pero que ocultaban la situación real.

<sup>12</sup> F. Marín Barriguete: «Análisis institucional...», pp. 299 y ss.

alcaldes de cuadrilla debían proceder a la matriculación en una de las cuadrillas de las sierras de los ganaderos trashumantes del sur o los residentes en Madrid con el objetivo de que satisficieran correctamente las contribuciones, al tiempo que quedarían obligados al pago de los atrasados una vez que estuvieran registrados y controlados por el Honrado Concejo. La pretensión no dejaba lugar a dudas, aunque resultaba quimérica, porque muy pocos confiaban en que la red de cuadrillas de los agostaderos fuese suficiente y acatada como para servir de base organizativa en la consecución del deseado saneamiento de los ingresos y el reparto equitativo de las cargas. Consciente la Mesta de su escaso poder de persuasión sobre dueños de rebaños que se negaban a la entrada en la Organización, permitía, para facilitar las gestiones, que la tributación tuviera efecto en Madrid bajo la supervisión del tesorero y contador del Concejo, que informarían al alcalde de cuadrilla para que presentara el correspondiente balance en la junta siguiente. Tras la confección del censo, los jueces de cuadrilla procederían al cobro del repartimiento anual<sup>13</sup>; ahora bien, los enfrentamientos a consecuencia de las inspecciones hicieron que determinadas especies, como las destinadas a la labor, fueran separadas para siempre de su jurisdicción<sup>14</sup>.

En teoría, las averiguaciones y el cómputo último permitirían el inicio de la exacción, y continuidad para los futuros, en ese mismo año de 1789, por la existencia de informes y registros anteriores que sirvieran de base en la aplicación. Sin embargo, la aparente seguridad de los mandamientos dejaba traslucir una profunda inquietud por el cumplimiento de las órdenes, pues se regulaba, a la vez, la necesidad del envío de apremios contra ganados y personas que ignoraran los pagos y se recomendaba el mayor ahorro posible en los trámites judiciales de los morosos. No se descartaba la resistencia de la mayoría y el aumento de los conflictos a causa de los requerimientos de los mesteños. En el fondo de la cuestión estaba un antiguo problema: el grado de representatividad de la Cabaña Real, que durante siglos no había sabido aunar los intereses de trashumantes y estantes, convirtiéndose desde finales del siglo XVI en el marco institucional utilizado por unos pocos «poderosos señores de rebaños» para incrementar sus haciendas. La pregunta que muchos ganaderos repetían sin cesar era ¿para qué servía el Honrado Concejo, sino para ocasionar molestias?

Todavía, en las postrimerías del siglo XVIII, el cargo de alcalde de cuadrilla carecía de una reglamentación adecuada que perfilara con claridad su significa-

<sup>13</sup> La Instrucción decía:

«...cobrarán veinte reales vellón por rebaño trashumante de mil cabezas de ganado lanar, cabrío, vacuno, yeguar y mular, y a prorata si el ato fuere de mayor o menor número, consideradas y contadas a estilo de cabaña; esto es, las crias tres por dos, por ocho las yeguas que no sirvan de ateros, y seis las vacas y mulas que tampoco sirvan, y las crias de estas especies bajo del mismo respecto, y por una las que sirvan de ateros». M. Brieua: *op. cit.*, p. 236.

<sup>14</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 520.

do y funciones. La indolencia secular había mantenido el oficio en un permanente estado de indefinición que, a corto o a largo plazo, anulaba, o neutralizaba, las actuaciones favorables a los ganaderos. La Mesta no supo implicar a los alcaldes en los objetivos, problemas y proyectos de la Organización y nunca contó, por tanto, con su colaboración incondicional. Tal ceguera derivó en el mantenimiento a finales del setecientos de las competencias fijadas en el quinientos. Bastantes ejemplos denunciaban esa rigidez institucional, pero el más espectacular fue el caso de los ganaderos de los treinta y seis pueblos del Partido de Bejar, la mayoría estantes y riberiegos, que reclamaron su inclusión sin reservas en la Cabaña Real para gozar de los privilegios mesteños, lo mismo que los ganaderos de otros partidos. Ahora bien, lo más sorprendente fue que pedían la creación en la demarcación de un alcalde de cuadrilla que gestionase sus relaciones con la Mesta, evidencia de la desconexión del Organismo con el campo. Tres cuestiones quedaban fuera de cualquier comentario: la incapacidad para representar a la ganadería castellana, la negligencia y la falta de dinamismo de los oficios, casi siempre anquilosados<sup>15</sup>.

Las protestas contra los alcaldes mayores entregadores hicieron que los alcaldes de cuadrilla aparecieran como los únicos capaces de mantener los vínculos con los pastores. En octubre de 1794 se tomaron nuevos acuerdos en la junta general que evitaban, al menos en teoría, la salida masiva de la Institución y, en consecuencia, la pérdida de la jurisdicción sobre ellos y sus actividades<sup>16</sup>. No se ahorraron críticas en el momento de plantear la necesidad de un registro y el fiscal demostró las irregularidades en los asientos aislados con los que se contaba. Ahora también los jueces locales recibieron órdenes tajantes y estrictas sobre la formación de una matrícula, donde se incluirían el nombre del ganadero, la vecindad, la dirección particular y el número de cabezas en propiedad; de esta forma, nadie podría eludir los repartimientos, práctica frecuente denunciada por los contadores, o las visitas de inspección y avisos, tal como manifestaban los procuradores generales. La importancia de la medida suscitó que no sólo quedara inscrita en los libros de acuerdos, sino que pasara a formar parte de las comisiones de nombramiento de los alcaldes de cuadrilla, para que los que se incorporaran supieran que uno de sus principales deberes consistía en mantener actualizada dicha matrícula<sup>17</sup>.

Bastantes ganaderos, preocupados por la persistencia de las prácticas tras-humanas, recurrían a los alcaldes de cuadrilla en busca de ayuda y asesoramiento en las diversas cuestiones pecuarias, en especial las relacionadas con el aprovechamiento de pastizales. Los jueces, bien por sus relaciones con los labradores, bien por eludir disputas y molestias con los pastores, bien por

---

<sup>15</sup> M. Brieua: *op. cit.*, p. 248.

<sup>16</sup> Ya se había insistido sobre el mismo asunto y también se habían tomado acuerdos, el 31 de mayo de 1780 y el 5 de agosto de 1782; incumplidos.

<sup>17</sup> M. Brieua: *op. cit.*, p. 262. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

defender sus propios intereses, no cumplían fielmente sus comisiones y muchos quedaban desamparados cuando acudían al cargo para solucionar sus problemas. Este tipo de quejas, desde finales del siglo xv, llegaban a las reuniones semestrales y, como siempre, habían sido contestadas con mandamientos y acuerdos que no trascendían del mero papel, y olvidados antes de la finalización de las sesiones, que insistían en la fórmula de la residencia para castigar a los culpables. También aquí las trampas ya estaban puestas de antemano y, en primer lugar, los ganaderos no conocían la fecha exacta del examen y, en consecuencia, no sabían cuando exponer la reclamación o la petición de castigo, pues las leyes mesteñas especificaban que únicamente debían presentarse en tal momento; en segundo lugar, la residencia era tomada por el alcalde entrante, nunca imparcial porque no quería sentar precedentes que luego le perjudicaran. La junta, consciente de las graves repercusiones del mal funcionamiento institucional, lo mismo que del relegamiento del propio aparato jurídico, arbitró que el procurador general enviara orden a todas las cuadrillas para que se informara a los cabildos del momento de las residencias y los afectados comparecieran, siendo la escribanía mayor la encargada de incluir en las diligencias originales los avisos particulares de información, o de lo contrario el escribano sería castigado por desacato<sup>18</sup>.

No podemos olvidar el enfrentamiento entre alcaldes de cuadrilla y Honrado Concejo de la Mesta. Los primeros sabían que estaban dentro del organigrama mesteño, pero, y era lo importante, sólo les interesaba la gestión de los asuntos pecuarios en su jurisdicción local o comarcal. Nunca se identificaron con una red de inspectores o delegados cabañiles y, por ello, dejaban de asistir a las reuniones semestrales siempre que podían. A finales del siglo xviii ignoraban los llamamientos como norma y únicamente participaban en las sesiones cuando había una cuestión privada o de interés muy particular; por ejemplo, la expedición de las cartas de alcaldía imprescindibles en el ejercicio del cargo. El rechazo al control de la Organización era de tal calibre que falseaban sus direcciones o no las notificaban con la finalidad de disponer de una excusa para no acudir a las convocatorias. Así, se acordó que la escribanía de acuerdos no entregara ningún título sin que antes el alcalde dejara constancia de su vecindad y dirección para remitirla al procurador en el momento de las notificaciones<sup>19</sup>.

No cabía duda de la ruptura entre ambas esferas, de un lado, la cuadrilla y la gestión de los asuntos pecuarios locales, de otro, la Mesta, lejana y arrogante, a la que se veía más como intrusa que como protectora y defensora. Cuando el Honrado Concejo tenía conocimiento de un proceso o problema contrario a sus intereses motivado por el incumplimiento o la inaplicación de las leyes cabañi-

---

<sup>18</sup> Madrid, 6 de octubre de 1796. M. Brieua: *op. cit.*, p. 282. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

<sup>19</sup> Madrid, 2 de mayo de 1798. M. Brieua: *op. cit.* p. 289. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

les, surgían las diferencias con el alcalde de cuadrilla correspondiente, que justificaba su postura alegando ignorancia de la normativa en litigio. Dicha circunstancia había sido prevista, sin éxito, en la instrucción de 16 de agosto de 1802, donde se ordenaba que el procurador general informara a todos los alcaldes de cuadrilla de la obligación de disponer siempre de un inventario actualizado de los códigos ganaderos, firmado por el alcalde delegado en el momento de la recepción, custodiado en el archivo de la cuadrilla como uno de los documentos más importantes o por el escribano de la localidad y transmitido a su sucesor una vez finalizado el cargo. No había servido de nada y, rápidamente, se vió la necesidad de prescribir reglas relativas a la dirección y gestión de las cuadrillas ante las repetidas denuncias sobre la anarquía presente en las mestas municipales. Además, se hizo más evidente que nunca la falta de personas adecuadas para ocupar los oficios de alcaldes y se consideraba que ésta era la razón principal de los desórdenes. Por tales motivos, a partir de octubre de 1807, las cuadrillas guardarían relación de las normativas y, así, estos magistrados no alegarían ignorancia en la resolución de los pleitos. La vida pastoril de los municipios pasaba sin prestar la más mínima atención a la Mesta<sup>20</sup>.

## 1.2. Los vocales

A pesar de las críticas recibidas por el método de llamamiento de los cuarenta vocales decidido en el reinado anterior, por acuerdo de 28 de abril de 1791 se confirmaron dichas prácticas como las más adecuadas después de su experimentación<sup>21</sup>. Sin embargo, se daba la paradoja de que muchos de los trashumantes se desentendían de la asistencia y, en su defecto, los alcaldes de cuadrilla nombraban estantes. Según el planteamiento de abril de 1791 para los nombramientos de vocales se preferiría a los ganaderos trashumantes más hábiles y con mejores condiciones; y sólo en caso de carencia, se designaría a un estante con las mismas cualidades<sup>22</sup>. ¿No habían quedado fuera de la Cabaña Real durante la presidencia de Campomanes, se prescindía de ellos en todo momento y no se escuchaban sus peticiones y quejas? Lejos se hallaban, a pesar de su cercanía en el tiempo, las cautelas en relación con los asistentes voluntarios y los complicados requisitos exigidos para la entrada tanto por parte de las justicias de sus respectivos pueblos como por los avales de testigos ante la escribanía de tabla<sup>23</sup>. Tales contradicciones ponían de manifiesto que la Mesta había caído en manos de los «poderosos señores de rebaños»,

---

<sup>20</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.

<sup>21</sup> Véase, para el reinado de Carlos III, F. Marín Barriguet: «Campomanes...», pp. 107 y ss.

<sup>22</sup> Acuerdo de 28 de abril de 1791. M. Brieva: *op. cit.*, p. 247. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro ¿?.

<sup>23</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 519.

desde hacía décadas, que anteponian sus intereses a cualquier otro asunto; demostraban la pérdida del espíritu fundacional y el fracaso en la democratización de las relaciones pecuarias; explicaban la falta de representatividad y, por último, planteaban los resultados de una política fallida por la exclusión de los estantes y la manipulación de los privilegios con el objetivo de llevar adelante un proyecto determinado favorable para unos pocos oligarcas. Un entramado administrativo basado en los rasgos y singularidades de un grupo social tan característico como era el de los pequeños y medianos pastores, no podía menos que resultar inadecuado cuando fue ocupado por los pudientes, que no defendían, sólo utilizaban, la trashumancia, las cañadas o los privilegios.

A pesar de las prescripciones legislativas sobre la concurrencia de vocales confirmadas en sucesivas ocasiones<sup>24</sup>, la mayoría de participantes no llegaba hasta después de varios días, mientras que durante los primeros la ausencia de representantes impedía el funcionamiento racional de las reuniones, se posponían las decisiones de consideración o se daban las circunstancias propicias para llegar a acuerdos entre unos pocos poderosos. Además, con frecuencia, el número de asistentes necesarios se completaba con los que acudían casual o de forma voluntaria a las sesiones, estantes o trashumantes, pero cuya comparecencia era fortuita y no se podía condicionar el funcionamiento de la junta a que determinados ganaderos, preocupados por la marcha de la Asociación, decidieran por su cuenta hacer acto de presencia. De nuevo, existía un contrasentido con respecto al mandato anterior de exclusión de estantes. Era evidente que una gran parte de los trashumantes consideraban al Honrado Concejo un lugar de debate sólo de casos particulares y no había un sentimiento de unidad entre ellos y menos un frente común de reivindicación de los privilegios y de las prácticas cabañiles. En el acuerdo de 25 de abril de 1780 se había decidido la designación obligatoria de diez vocales por cada uno de los partidos, siempre que reunieran las condiciones explícitas en las leyes mesteñas, siendo las elecciones con carácter rotatorio entre las cuadrillas, para que todas estuvieran representadas y ninguna se considerara al margen de la Organización y pudiera argumentar, por un lado, discriminación o, por otro, la excusa para desoir todo lo que proviniera de la Cabaña Real. El fin último era la presencia de cuarenta vocales mínimo en las reuniones para que pudieran llevar adelante las deliberaciones y los asuntos, de cualquier índole, tuvieran carácter vin-

---

<sup>24</sup> En el *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título I, ley VIII, p. 5, se dice de forma explícita:

«Estando juntas las dichas quarenta personas, hermanos del dicho concejo, puedan entender, y despachar las cosas, que fueren necessarias en el. salvo la elección de los oficios, y negocios, que fueren de mucha importancia, que esta nos e pueda hazer, y determinar, hasta passados ocho días de como se comenzó el primer concejo.»

culante para el resto de los hermanos. La gravedad de la situación se planteó en la reunión de 3 de mayo de 1793 cuando el fiscal y los procuradores llamaron la atención sobre el hecho: poca concurrencia de los vocales nombrados y arbitraria disposición de los voluntarios. Nadie dudaba del peligro y de sus consecuencias más inmediatas: las juntas tratarían temas menos trascendentales por la falta de representatividad y, finalmente, los reuniones se convertirían en protocolarias y simbólicas. La decisión fué unánime: el procurador general, al tiempo que comunicaba a los alcaldes de cuadrilla la orden para el nombramiento de vocales, incluiría una disposición conminatoria para que estuviesen el primer día de junta, bajo pena de ducados, dando todas las garantías de cumplimiento de los castigos<sup>25</sup>. De nada sirvieron los cuidados puestos en los mandatos, tan sólo dos años después, en reunión de 27 de abril de 1795, se constataba que los vocales ignoraban los llamamientos sin importarles las consecuencias, es decir, la Mesta no tenía recursos de coacción para requerirles sin disculpas. Tales sucesos repercutían indefectiblemente sobre la dinámica institucional porque cuando los vocales estaban interesados en ocupar determinados cargos de la organización o en la toma de determinados acuerdos aparecían en la sala de reuniones para conseguir los votos y nombramientos deseados, sin tener en consideración otras circunstancias o asuntos generales relativos a la ganadería y a la trashumancia. Además, los asistentes desde el primer día se veían perjudicados al esperar al resto con el fin de que la reunión se llevase a cabo y después plantear quejas, peticiones o informaciones.

Las diferentes situaciones relacionadas con los vocales no asombraban a nadie por conocidas, pero su gravedad provocó gran preocupación entre los ganaderos, modestos y poderosos, pues conformaban una parte indispensable de la Institución. Dicha inquietud fue la causa de que pasaran a considerarse tema prioritario en las sesiones de años sucesivos y se adoptaran numerosos acuerdos. Así las cosas, se dictaron las siguientes reglas en relación con la concurrencia a las juntas: en primer lugar, los vocales ausentes fueron excluidos de las elecciones de oficios mayores y menores del Honrado Concejo. Para la difusión de este mandato se ordenó a los procuradores lo comunicasen a los alcaldes de cuadrilla al objeto de que informasen a los ganaderos de su jurisdicción<sup>26</sup>. En segundo lugar, el presidente de la Mesta prescribía el aviso a los «señores ganaderos de Madrid» y a los de la localidad donde tuviera lugar la reunión para que divulgaran la convocatoria y no eludieran el compromiso del envío de sus comisionados. Tal decisión, como hemos comentado, se debió a que, en bastantes ocasiones, no se podían iniciar las sesiones por falta de un mínimo de asistentes<sup>27</sup>. En tercer lugar, se redujo la multa, de 200 ducados a 50 ducados, de los vocales ausentes

<sup>25</sup> M. Brieua: *op. cit.*, p. 253. *Acuerdos del Honrado concejo de la Mesta*, libro 520.

<sup>26</sup> Junta de 25 de abril de 1795. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

<sup>27</sup> Auto de 30 de septiembre de 1796. *Ibidem*.

el primer día, pues muchos no iban después para eludir el pago de la cantidad. La Mesta cedía una vez más ante las irregularidades para garantizar el funcionamiento y la toma de acuerdos, y sabía que las otras medidas cautelares carecían de efecto<sup>28</sup>. En cuarto lugar, en la misma línea que el punto anterior, se ordenó que ningún vocal se ausentase durante los días de la junta sin permiso del presidente para que hubiese el número de personas previsto por la ley para la celebración<sup>29</sup>. En quinto lugar, los alcaldes de cuadrilla procederían a la elección de representantes, y de suplentes, con varios meses de antelación y antes de que los ganaderos salieran de sus pueblos para iniciar la trashumancia y, así, no esgrimieran su desconocimiento. Además, vigilarían que los designados poseyeran las mejores cualidades para la labor encomendada<sup>30</sup>. En sexto lugar, con el fin de evitar discusiones sobre la validez del procedimiento una vez finalizadas las votaciones sobre asuntos controvertidos, los vocales presentarían un poder, registrado por el escribano de la cuadrilla, que facultase con voz y voto. Con frecuencia, los ganaderos afectados por decisiones contrarias se excusaban del cumplimiento alegando que no habían delegado en nadie<sup>31</sup>. En séptimo lugar, en 1798<sup>32</sup> se acordó adoptar un plan de participación de las cuadrillas para garantizar suficientes vocales, dividido en varios puntos: *a)* el procurador general citarían 14 cuadrillas de Soria, 5 de Cuenca, 13 por Segovia y 8 por León, respetando el turno; *b)* el procurador general convocaría para tres consejos de una vez por medio de listas impresas, aunque recordaría la convocatoria antes de cada junta para evitar olvidos y los asuntos extraordinarios imprevistos; *c)* todas las cuadrillas estarían obligadas por el turno y la falta de concurrencia en el puesto correspondiente conminaba a la presencia en la reunión más cercana; *d)* sería necesario el nombramiento de un escribano por distrito ganadero para que validara la documentación aportada por los vocales en las juntas; *e)* los vocales voluntarios seguirían teniendo el derecho de entrada siempre que cumplieran los requisitos<sup>33</sup>. En octavo lugar, resultaban sorprendentes los enfrentamientos y disputas por ocupar los oficios de importancia, mientras que los oficios menores quedaban vacantes o eran asignados, con lo que se obstaculizaba bastante el funcionamiento de la Institución. Para agilizar las elecciones y evitar la manipulación por particulares en casos de conveniencia, se dictaminó que esos empleos

---

<sup>28</sup> Junta de 26 de abril de 1797. *Ibidem*.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

<sup>30</sup> Junta de 2 de mayo de 1798. *Ibidem*.

<sup>31</sup> Junta de 4 de octubre de 1798. *Ibidem*.

<sup>32</sup> En la junta de 10 de octubre se abrió de nuevo un gran debate sobre el mejor modo de convocar a los vocales de las 129 cuadrillas: 49 de Partido de Soria; 15 del Partido de Cuenca; 39 del Partido de Segovia; 25 del Partido de León. Se cuestionó la práctica vigente porque la desigualdad del número conllevaba desigualdad en la participación. *Ibidem*.

<sup>33</sup> En abril de 1801 se recordaba que estos vocales voluntarios debían poseer carta de hermandad y presentar certificado del escribano o alcalde de su cuadrilla o, al menos, testimonio de dos hermanos ante el escribano de acuerdos.

menores<sup>34</sup> fueran repartidos entre los cuarenta vocales obligatorios<sup>35</sup>. En noveno lugar, para impedir el escandaloso comportamiento de algunos ganaderos que llevaban a amigos, criados y parientes, no ganaderos, a las juntas y los inscribían como vocales para influir en las deliberaciones, se estableció la obligatoriedad de que los vocales de cualquier tipo fueran propietarios de rebaños y hermanos del Concejo<sup>36</sup>. En décimo lugar, se habilitó a todos los concurrentes a las reuniones para tener voto en caso necesario y quedaran anuladas, de esa forma, las disposiciones contrarias recogidas en los cuadernos<sup>37</sup>. Se daba la paradoja de que, con frecuencia, no había suficientes personas para elegir los cargos imprescindibles en la celebración de las sesiones<sup>38</sup>.

En definitiva, la Mesta, como en tantos otros casos, tomaba decisiones de emergencia que la permitían continuar e ignoraba los problemas insolubles. De este modo, los desarreglos en las sesiones desembocaron en un rosario de decretos y provisiones que fijaron definitivamente las cañadas y veredas, imposibilitaron la apertura de nuevas vías pecuarias, permitieron los impuestos y exacciones de paso, confirmaron las preferencias de los vecinos en el disfrute de los pastos comunales y concejiles, apoyaron la autonomía municipal en materia ganadera, etc.; es decir, eliminaban, en consecuencia, los ancestrales privilegios de paso y pasto. El aparato jurídico privativo conformado durante la Edad Media y la Edad Moderna quedaba, así, invalidado por los propios cabañeros.

### 1.3. La junta de gobierno

A finales del xviii<sup>39</sup>, el Honrado Concejo resultaba ingobernable ante la confluencia de intereses de diferente índole que obstaculizaban cualquier reforma o simple cumplimiento de una normativa que sumiera a la Institución en una inercia de funcionamiento, llena de deficiencias, pero en marcha. No era el caso. La Mesta apenas respiraba, estrangulada por la negligencia, la confusión y las contradicciones. Se alzaban voces contra las manipulaciones de los poderosos que nada les importaba la Cabaña Real, contra la pérdida del favor real, contra la victoria de los municipios en asuntos pecuarios o contra la rebeldía de los mismos hermanos; pero no se hacía nada verdaderamente eficaz. Los ejemplos concretos

---

<sup>34</sup> Caballeros apartados, contadores, jueces de apelaciones, alcaldes ordinarios y jueces de muertos e impedidos.

<sup>35</sup> Junta de 6 de octubre de 1799. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.

<sup>36</sup> Junta de 6 de octubre de 1801. *Ibidem*, libro 522.

<sup>37</sup> Por ejemplo, las que prohibían votar a los ausentes en la junta anterior, tanto voluntarios como forzosos.

<sup>38</sup> Junta de 25 de abril de 1807. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.

<sup>39</sup> Para comprender mejor la coyuntura finisecular disponemos de los trabajos, ya citados, de G. Anes Álvarez, B. Barreiro Mallón, A. García Sanz, A. González Enciso, M. Ortega López, P. Ruiz Torres o F. Sánchez Salazar.

proliferaban: los contadores no reseñaban en los libros las deudas impagadas de los ganaderos, con lo que se ignoraba este apartado en todo momento <sup>40</sup>; las cuentas del procurador general eran desconocidas por los contadores de los partidos o del Concejo <sup>41</sup>; los escribanos no verificaban las credenciales presentadas por los vocales y provocaban el colapso de las sesiones cuando se comprobaban los fraudes <sup>42</sup>; no estaba prevista la información en días sucesivos de los asuntos extraordinarios tratados con antelación, por lo que la mayor parte de los asistentes no se enteraban y los grupos influyentes utilizaban esta vía para la toma de decisiones trascendentales <sup>43</sup>; a partir de 1795, cesaron por motivos económicos, las batidas y monterías de lobos y alimañas organizadas por la mesteños, junto con las recompensas por capturas, a pesar de las graves consecuencias para los rebaños y las cuantiosas pérdidas para los pequeños pastores <sup>44</sup>; por idéntico motivo se suspendieron las funciones de iglesia en abril y octubre, además de las limosnas <sup>45</sup>; los ganaderos actuaban en nombre de la Mesta e iniciaban litigios sin ni siquiera notificarlo en las juntas después de haber realizado las actuaciones <sup>46</sup>; los archiveros daban certificaciones a los solicitantes sin orden del presidente, lo que ocasionaba tensiones y violencia en los tribunales o ayuntamientos y disputas en el campo por su diversa utilización, pues, en ocasiones, hasta contradecían las normativas cabañiles <sup>47</sup>; el tesorero pagaba por propia iniciativa, sin permiso del Concejo, no proporcionaba las cuentas de años anteriores para la comprobación, no desglosaba los asientos generales por partidas y llevaba los libros por entradas y salidas anuales y no semestrales para su presentación en abril y octubre <sup>48</sup>; los acuerdos se relegaban al olvido apenas se tomaban por los sempiternos fallos en la difusión inicial y en el seguimiento posterior <sup>49</sup>.

Aparentemente, en 1799 se traspasaron los límites y los descubiertos en los donativos al rey, en los repartimientos y en los impuestos ordinarios proclamaron

---

<sup>40</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> *Ibidem*, libro 520.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*, libro 521.

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*, libros 521 y 522.

<sup>49</sup> En las actas de la junta de 2 de mayo de 1802 constaba que:

«...para evitar en lo sucesivo suceda como hasta aquí quedarse muchos acuerdos sin efecto, porque se olvidan y no hay quien los recuerde, se establezca por punto general que la escribanía en todo el mes de mayo y octubre estienda en forma los acuerdos de los concejos respectivos, y espida las órdenes y demás acordado, poniendo al margen la nota que acredite el día de su expedición, y en principio de junio y noviembre pase al señor fiscal el membrete o borrador de dichos acuerdos, para que tomando las notas correspondientes cuide de que tengan efecto los decretos del Concejo». *Ibidem*, libro 522.

la incapacidad de la Institución para autogestionarse y aglutinar los intereses pecuarios individuales. Los propios hermanos recogen en las actas las opiniones sobre su estado:

«...la serie de hechos y acontecimientos ocurridos en las Juntas que el Concejo ha celebrado hasta el día, todos bastante manifiestos para llegar a conocer que un cuerpo de ganaderos del reino, tan respetable en otros tiempos y de tanta consideración, que mereció significarse en las leyes de nuestros códigos con la voz de principal sustancia de estos reinos, a quienes enriquecían con la crianza y conservación del ganado, se hallaba en tan deplorable estado que no se podía manifestar con los mas vivos sentimientos; y considerando la dificultad que tanta necesidad presentaba al remedio si este se llegase a buscar por la actual forma de gobierno que tienen los Hermanos ganaderos, y por otra parte, reflexionando que su decadencia, cuando no su ruina, cedia en notable perjuicio del Estado, y particularmente de la agricultura, con que el ramo de ganaderia tiene tan íntima conexión...»<sup>50</sup>.

D. Manuel del Pozo, presidente de la Mesta, propuso a los representantes<sup>51</sup> un proyecto de modificación en el funcionamiento tradicional con la creación de una «junta de gobierno», aclamada por unanimidad al considerarse «útil, necesaria y precisa». Esta comisión permanente entre juntas semestrales estaba compuesta por cuatro o cinco hermanos<sup>52</sup> residentes en Madrid y a sus reuniones quincenales asistían el presidente de la Mesta, el fiscal, el procurador general y el secretario, con carácter de asesores. Los miembros ocupaban el cargo durante un año, sin sueldo, y podían ser reelegidos, en las sesiones de octubre, las veces que se considerasen oportunas, aunque también cesarían por diversos motivos, entre ellos por incompetencia. Sus funciones quedaron definidas con claridad: en primer lugar, restablecer y defender los privilegios; en segundo lugar, sanear la hacienda poniendo al día el pago de contribuciones de cualquier tipo. Para llevar a cabo sus cometidos gozaba de plenos poderes, conferidos por el Honrado Concejo, y tenía a su disposición todos los recursos documentales y económicos precisos. En consecuencia, por medio de una red de colaboradores, los comisionados vigilaban el cumplimiento de los mandatos recientes y pretéritos, actuaban en la corte para recuperar el favor del monarca y tomaban las medidas oportunas en aras de una buena gestión, amparados en el respaldo absoluto de la Mesta.

Con la junta se entreabría una puerta a la esperanza «para el total restablecimiento de la ganadería» y se volvería a recuperar el dinamismo de etapas anteriores. Sin embargo, de forma asombrosa, no hallamos ningún rastro docu-

---

<sup>50</sup> M. Brieua: *op. cit.*, p. 301.

<sup>51</sup> Los cuarenta vocales contaban con los poderes de sus respectivas cuadrillas y, en consecuencia, eran representativos de la mayoría. Se pretendía la vuelta a los orígenes democráticos.

<sup>52</sup> Los primeros elegidos fueron el duque del Infantado, el marqués de Portazgo, D. Antonio de Noriega, D. Domingo de Dutari y D. Jose de Murga.

mental de su actuación y el 11 de octubre de 1800, un año después de su aparición, cuando se tuvo que tratar el asunto de nuevo para la renovación o no de los cargos, se llegó al acuerdo siguiente:

«Al mismo tiempo hizo igualmente presente el escribano que en la Junta general de otoño de 99 se creó la de gobierno con la precisa caldad de que en la presente se volviesen a reelegir los vocales nombrados, o nombrar otros de nuevo y que mediante a haber cumplido, se podía determinar si habían de seguir o no en sus funciones los señores de que se componía. Y reflexionando S.I. y la Junta sobre el particular, teniendo en consideración que la espresada creación de la Junta de gobierno había sido principalmente con el fin de determinar o tratar sobre concluir la obra de la casa, y otros asuntos que en aquella sazón se hallaban ya solventados, se acordó por aclamación el que se estinguiese dicha Junta de gobierno, y sus vocales cesasen a su virtud, y por consecuencia en sus funciones»<sup>53</sup>.

La pregunta obligada: ¿qué había sucedido? Únicamente existen dos hipótesis para la explicación de ese comportamiento. La menos probable sería que la junta especial hubiera asumido con gran celo sus cometidos y hubiera molestado a las cuadrillas con repetidas demandas, en especial económicas, mandatos e inspecciones, desencadenando la formación de un frente de oposición destinado a convencer a los hermanos para la retirada del apoyo incondicional en el momento de la renovación de los oficios. La otra hipótesis, la más admisible, consistiría en una reacción de la oligarquía rectora que, un año atrás, se había visto arrastrada por el entusiasmo de las cuadrillas ante las perspectivas de una reforma revitalizadora, y se había visto obligada a aparentar el papel de defensora de la mayoría cuando no estaba interesada en recuperar viejas aptitudes democráticas. En medio del caos y la apatía, los ricos ganaderos conseguían sus objetivos y utilizaban en marco institucional mesteño sólo para incrementar la rentabilidad de sus explotaciones. Durante esos meses de vigencia, los propios miembros de la junta habrían luchado por reorientar los vagos encargos iniciales hacia metas más concretas y particulares y, además, tuvieron tiempo para preparar la «muerte» de un organismo peligroso e incómodo por sus amplios poderes y libertad de actuación si caía en manos inadecuadas. ¿Dónde?, en el sitio idóneo: la junta semestral de octubre, su lugar de nacimiento.

## 2. LA REPRESENTATIVIDAD

A finales del siglo XVIII la Cabaña Real no podía calificarse bajo ningún concepto de representativa. La democracia característica de centurias anteriores había desaparecido por completo desde hacía décadas, a lo que había contri-

---

<sup>53</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.

buído, sin duda, la política antimesteña de los ilustrados carolinos. En concreto, Campomanes dejó plena libertad a los ganaderos para considerarse hermanos o quedar excluidos de forma voluntaria y por esa puerta salieron miles de pastores, sobre todo pequeños propietarios, cuya pertenencia a la Mesta no reportaba beneficios o incluso resultaba perjudicial y molesta. En definitiva, en los últimos años de la centuria a nadie extrañaba que la mayor parte de los modestos no fueran hermanos y ni siquiera trashumaran, pues el cierre de cañadas, los lesivos impuestos, los altos precios de los pastizales, el continuo ataque de las oligarquías locales o los acotamientos hacían del todo imposible llevar a cabo las prácticas trashumantes, no sólo por la falta de rentabilidad derivada de los continuos gastos extraordinarios, sino también porque peligraba la vida de los animales, que, con frecuencia, no encontraban alimento, y hasta la integridad física de los pastores por los cotidianos enfrentamientos a causa de multitud de disputas.

Por otro lado, los cuantiosos ingresos obtenidos de las explotaciones pecuarias durante gran parte del siglo XVIII<sup>54</sup> hicieron que culminara un proceso iniciado en la segunda mitad del quinientos: el progresivo dominio de la Institución por los grandes ganaderos. Lejos de sentirse solidarios con sus hermanos, pusieron gran empeño en impedir el acceso de sus hatos a los pastizales, los más ricos y extensos de invierno o verano, con el fin de evitar la competencia. Bien fue verdad que la guerra estaba ganada de antemano por «los ricos propietarios de rebaños» dado el margen de maniobra que les permitía su dinero y también por disponer de los resortes defensivos del Honrado Concejo y de su aparato legal, mil veces mediatizado en su propio beneficio. De otro modo carece de explicación lógica la forma de actuar de numerosos miembros de la Organización que no frenaban, e incluso animaban, medidas contrarias al mantenimiento de las cañadas o a la presencia de los alcaldes entregadores en las audiencias. ¿Qué importaban el cariz de los debates en las sesiones semestrales o las desfavorables normativas reales mientras tuvieran asegurados los pastizales, y a buen precio, para el apacentamiento indiscriminado de sus rebaños?

Ahora bien, ese control de las juntas pasaba por la manipulación de las votaciones y la reconducción de los intereses pecuarios de cuadrillas y ganaderos particulares hacia metas propias. En este sentido, no cabía duda de que fomentaban la confusión<sup>55</sup> y el incumplimiento de anteriores normativas porque en medio del desconcierto y la vacilación encontraban el camino abierto para hacer tomar los acuerdos oportunos. Así, no sorprende que en 1792 aún no se

---

<sup>54</sup> Véanse los brillantes trabajos de G. Anes Álvarez (ed.): *La economía española...*, G. Anes Álvarez y A. García Sanz (coords.): *Mesta, trashumancia...*, A. García Sanz: «La agonía de la Mesta...», E. Llopis Agelan: *Las economías monásticas...* y VV.AA.: *Estructuras Agrarias...*

<sup>55</sup> Ejemplo de la caótica organización fue que nunca prosperaron las protestas por la desinformación del pleno en los días inmediatos a la toma de acuerdos por vía extraordinaria.

hubiera obedecido lo ordenado en 1780 sobre la presentación de credenciales por los vocales y se recordara que sólo podían justificar su condición de ganaderos de tres formas: con el testimonio de las contribuciones abonadas, por el informe verbal del procurador general y por medio de los juramentos de dos testigos de su cuadrilla<sup>56</sup>; además, recalaban que en la escribanía no se apuntase a nadie sin las debidas garantías, pues en las elecciones y deliberaciones se introducían personas ajenas para conducir las sesiones en contra de la mayoría<sup>57</sup>. Criados, pastores con hatos miserables, no ganaderos o estantes sin afiliar eran llevados por los grandes propietarios con la finalidad de disponer de los votos suficientes y conseguir las resoluciones deseadas. Para acabar con tales abusos, se ordenó que no podían designarse como vocales aquellos que tuvieran menos de ciento cincuenta cabezas de ganado, cifra considerada mínima desde hacía bastante tiempo<sup>58</sup> y que en absoluto cercenaba cualquier posibilidad de introducir votantes parciales en las reuniones.

Por tanto, la primacía de los dictados de los poderosos hizo imposible que se tuvieran en cuenta los problemas y demandas del resto de los hermanos, convirtiéndose, así, el apartado de la representatividad en uno de los muchos ignorados por la propia Mesta. Paradójicamente, los esfuerzos en este asunto se orientaron a recrudecer aún más la fiscalización de los impuestos internos. Desde mediados de 1795 hasta 1808 se repitieron los acuerdos conducentes a asegurar el pago de los tributos y cuotas por los mesteños si querían el respaldo, por cualquier motivo, de la Organización. Se pactó que «toda solicitud de reclamos o demas que aspira a valerse de los privilegios...» debía estar precedida del certificado correspondiente de la contaduría, alcalde de cuadrilla o procurador general donde constara la satisfacción de los repartimientos<sup>59</sup>. Las denuncias

---

<sup>56</sup> En la junta celebrada en El Espinar, el 11 de octubre de 1780, se convino:

«Respecto de haber dos clases de vocales, los que trageren eleccion de su Cuadrilla, con testimonio auténtico de ella o Carta de su alcalde espresiva de la forma en que se hizo, no necesiten de otro documento para legitimar sus personas; pero en quanto a los voluntarios concurrentes, que es la otra clase, deberán justificar su legitimidad por uno de estos tres medios, a saber: el primero el testimonio de su partida de ganados que conste en el repartimiento de Reales contribuciones; el segundo el informe verbal del señor Procurador general, si tuviere conocimiento de que concurren en el ganadero calidades necesarias para tener asiento y voto en las Juntas generales; y el tercero el juramento de dos testigos ganaderos de su Cuadrilla, o de otra inmediata, que contesten su legitimidad; y sin verificarla, a lo menos que uno de estos medios, nos e les admita: con la prevención de que en todos estos casos deben espresar los concurrentes el pueblo y Cuadrilla a que corresponden.» *Acuerdos del Honrado Concejo, libro 519.*

<sup>57</sup> *Ibidem*, libro 520.

<sup>58</sup> No sólo se había fijado ese mismo número para ser hermano en el siglo XVII, sino que la Provisión de 23 de septiembre de 1767 estipulaba idéntico mínimo para tener el voto en las juntas.

<sup>59</sup> Disposiciones nada originales porque ya habían sido debidamente reglamentadas, en especial por el Auto Acordado de 13 de marzo de 1753. F. Marín Barriguete: «Legislación y Mesta: los

alcanzaron a criados y pastores subalternos con pequeños hatos en las cabañas de sus amos y que siempre habían gozado de protección fiscal al reconocerles cierta exención o al recaer en los patronos la parte correspondiente porque estaban matriculados por el total de cabezas<sup>60</sup>. Ahora, numerosas cuadrillas tomaron medidas encaminadas a terminar con dicha situación, pues les acusaban de intrusismos y exigían su incorporación individual a la Mesta; es decir, requerían que abonasen tanto las contribuciones del cuerpo de ganaderos<sup>61</sup> como los gastos privativos de cuadrilla y de esa manera no resultarían gravosos a sus amos, ni responderían por ellos en las juntas cuando reclamaban la intercesión del Concejo o la aplicación de los privilegios en asuntos particulares. Tampoco faltaron las quejas contra los miembros que se valían de la poca claridad en la delimitación de jurisdicciones cuadrilleras para rehuir las cotizaciones y se excusaban alegando que las habían satisfecho en otras. De nuevo, la negligencia en el cumplimiento de los mandatos, los intereses privados y el anquilosamiento de la Organización permitían a cientos de cabañiles eludir sus obligaciones fiscales. Pero lo verdaderamente grave era que las denuncias no sólo no cesaban, sino que crecían con el tiempo<sup>62</sup>.

La representatividad de la Mesta carecía de significado para la mayoría de los pastores, ya que de todos era conocido su mal funcionamiento. Entonces, ¿por qué se seguían solicitando cartas de hermandad? Simplemente porque facilitaban el acceso a determinados pastizales, bien con mejores condiciones en los contratos, bien por el aprovechamiento de prados comunales en bastantes municipios, sobre todo serranos, bien por el posible apoyo de los alcaldes de cuadrilla en los litigios. La totalidad de los ganaderos pretendía la inscripción en las cuadrillas como riberiegos o trashumantes y rechazaban la catalogación de estantes, considerados inferiores. La polémica hundía sus raíces en el siglo XVI y permanecía vigente en 1807 cuando se acordó que en las cartas de hermandad figurara todavía la distinción de estante, riberiego o trashumante. Por lógica, siempre había preferencia por la última categoría, pues eran los que, en realidad, contaban con los derechos y la protección legislativa. Cada nueva petición habría otra vez el debate, en especial sobre los riberiegos, porque casi siempre habían sido equiparados a los verdaderos trashumantes<sup>63</sup>, des-

---

reinados de Felipe V y Fernando VI», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1992, tomo 189, cuaderno 1, pp. 127-150.

<sup>60</sup> M. Brieva: *op. cit.*, p. 312.

<sup>61</sup> Uno de las más extendidas era «el veinte al millar», además de los habituales como borras o derechos de paso y pasto.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 320.

<sup>63</sup> El 2 de mayo de 1797 se deliberó sobre la categoría de los ganaderos que salían de su término a los comarcanos a pastar con sus rebaños y se acordó que, conforme a anteriores disposiciones, debían tener la consideración de riberiegos. *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

pertándose la hostilidad y hasta las agresiones cruentas, sobre todo por la controvertida «posesión»<sup>64</sup>.

No nos engañemos, el aumento de la representatividad no figuraba dentro del programa de actuación de la Mesta al endurecer los requisitos para la concesión de cartas de hermandad. Con anterioridad, incluso se aceptaban testimonios particulares sobre número de cabezas y rango del ganadero; ahora, hacia 1800, para obtener la credencial de hermano se necesitaba presentar un justificante de propiedad<sup>65</sup> ante el subdelegado, el alcalde de cuadrilla o la justicia ordinaria de los pueblos de vecindad o donde apacentaban los rebaños y ser, por tanto, admitido a título individual y no como miembro de una cuadrilla, desprovista ya de carácter representativo<sup>66</sup>. De cualquier forma, las solicitudes empezaron a descender vertiginosamente a partir de la disolución del cargo de alcalde entregador y el traspaso de la gestión pecuaria a los subdelegados en los ayuntamientos. Sólo unos pocos trashumantes mantuvieron vivo el espíritu de la Institución, mientras el resto de los cabañeros desarrollaban su actividad en el marco de las disposiciones municipales.

---

<sup>64</sup> Los contenidos de la Provisión de 1566 ya mostraban los enfrentamientos entre los ribe-  
riegos y las oligarquías locales, por un lado, y el Honrado Concejo de la Mesta, por otro. Se  
decía:

«Por la qual mandamos hazer ciertas diligencias, para entender de que procedia la dicha  
carestia, de las quales ha resultado que una de las causas della ha procedido, y procede  
de averse subido el precio de las yervas, en que el Concejo de la Mesta, y hermanos del apa-  
cientan sus ganados: y que esto proviene de que los ganaderos riberiegos arriendan los  
pastos, y dehesas en que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tienen possession,  
y desta manera no solamente encarecen las rentas de las dichas yervas, mas aun se muere  
mucho ganado de la Cabaña Real del dicho Concejo de la Mesta por la mudança de los  
pastos. El qual por esto, y la carestia de las yervas, ha venido, y viene en mucha disminu-  
cion, por lo qual, y por lo mucho que importa al bien publico universal destes Reynos la  
conservacion del dicho ganado merino, y que los precios de las yervas esten en modera-  
dos precios para que assimismo los tengan las carnes, y lanas, y cueros: y visto en el nues-  
tro Consejo, y con Nos consultado fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta  
para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que  
agora, y hasta que otra cosa por nos se provea, los pastores, y dueños de ganados ribe-  
riegos que trasumaren términos, para llevar a hervajar sus ganados, no puedan arrendar  
ningunas dehesas, ni pastos, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren  
antes arrendados, en que sus ganados, conforme a las leyes de la Mesta huvieren ganado  
possession, ni los puedan por ninguna vía sacar, ni echar de su possession...». A.H.N.,  
*Consejos*, leg. 7133.

A finales del setecientos la situación se había agravado y proliferaban los conflictos y la vio-  
lencia.

<sup>65</sup> Realizados, preferiblemente, por hermanos.

<sup>66</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 522.

### 3. EL FINAL DE LA MESTA: LA DESAPARICIÓN DEL ALCALDE MAYOR ENTREGADOR

Los alcaldes mayores entregadores siempre habían sido el único nexo de unión verídico entre la Mesta y el campo castellano<sup>67</sup>. Objeto de críticas durante siglos por las funciones encomendadas en el mundo agrario, se convirtieron, desde el primer momento, en el enemigo a batir por los detractores de la Organización: cabildos, riberiegos, oligarquías locales, estantes, nobles, eclesiásticos, instituciones, etc. Siglos de problemas y persecuciones habían desdibujado sus competencias y actuaciones y, en especial, se vieron mediatizados por la progresiva decadencia de la trashumancia y de la Institución. Las Cortes habían arremetido sin piedad contra su presencia en el mundo agrario<sup>68</sup>, los municipios no reconocían sus atribuciones en cuestiones pasteñas<sup>69</sup>, las cañadas se cerraban o cambiaban sin

---

<sup>67</sup> Se había intentado que otros cargos, como los alcaldes de cuadrilla, tuvieran también el mismo cometido, pero no se consiguió en ningún momento.

<sup>68</sup> Momentos especialmente difíciles se vivieron por la Cabaña Real ya en el siglo xvii, situación comprobada en F. Marín Barriguete: «Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: capítulos y condiciones frente a privilegios cabañiles (1600-1650)», en *Historia de las Cortes de Castilla y León*. 1990, I, pp. 511-527. Circunstancias que no variaron en el siglo xviii y así lo demuestra la Provisión de 1 de diciembre de 1732, donde se insistía en la Condición 104 de Quinto Género de Millones sobre el establecimiento de audiencias, y, a la vez, recogía las facultades, responsabilidades y jurisdicción de los alcaldes entregadores. En el documento se aceptaban las críticas de los pueblos y vecinos contra esos magistrados y se intentaba poner remedio a sus abusos, como en el párrafo siguiente:

«...sabed es llegado a nuestra noticia que continuando anualmente los alcaldes mayores entregadores de dicho Honrado Concejo de la Mesta con el mucho número de ministros en poner sus audiencias en los lugares y pueblos comprendidos en esas jurisdicciones, manifestando en sus procedimientos ser lo que ejecutan en un todo opuesto a la ley del reino y sus capítulos, en que se les previene lo que han de practicar en los reinos de Castilla, León y Granada, que se reduce a que protejan y amparen en sus libertades a los pastores y ganados de los Hermanos del dicho Concejo, procediendo con sus multas y apremios estatuidos en la misma ley contra las justicias, villas, lugares y sus vecinos que por algún modo dicen alteran sus privilegios y les perjudican en sus exenciones, habiendo introducido por costumbre hacer causas a dichos lugares porque entre si acotan y vedan algunos prados para conservar sus propios ganados mayores y menores. Y no hallando los referidos alcaldes entregadores motivo para ejercer su comisión en esos pueblos... llevan las relaciones que sus antecesores formaron en sus audiencias... y se convienen y ajustan con ellos a que les contribuyan la misma cantidad que a sus antecesores, siguiendo lo mismo en los derechos excesivos de los ministros...». M. Brieua: *op. cit.*, pp. 5 a 25.

<sup>69</sup> Para entender mejor el ambiente de oposición, véase F. Marín Barriguete: «Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo xvi», en *Cuadernos de Investigación Histórica*, Fundación Universitaria Española, Madrid (en prensa), y «Conflictividad, tensiones y Mesta: la formación de oligarquías en el reinado de los Reyes Católicos», en L. M. Enciso Recio (ed.): *La Burguesía en la España Moderna*, Valladolid, 1996.

permiso del Concejo<sup>70</sup>, los impuestos se multiplicaban por doquier y nadie podía frenar su escalada<sup>71</sup> y, sobre todo, los enfrentamientos y conflictos hacían imposible la gestión de esos jueces cañadiegos<sup>72</sup>. Uno de los más duros golpes dados a los alcaldes entregadores lo recibieron de Campomanes, desde la propia presidencia de la Asociación, al anteponer los deseos ilustrados<sup>73</sup> a los cometidos de la Cabaña Real en «el Auto de buen gobierno sobre alcaldes entregadores», de 9 de octubre de 1779, incluido en la Provisión de 24 de diciembre de ese año<sup>74</sup>. La jus-

<sup>70</sup> F. Marín Barriguete: «La defensa de las cañadas en el reinado de los Reyes Católicos», en *En la España Medieval*, n.º 19, 1996, pp. 239-274. La situación empeora en el siglo XVIII como se evidencia en *Apeos y visitas de cañadas*, A.H.N., A. de Mesta, libros 371, 377, 385, 389, 395, 398, 399, 407, 410, 411, 420, 422 y 427.

<sup>71</sup> Un buen ejemplo lo tenemos en F. Marín Barriguete: «El impuesto de castillería en la Edad Moderna», en *Castellum*, II, 1996, pp. 91-96. Los testimonios se repiten:

«...eran tantos los derechos impuestos a los ganados en sus tránsitos, que no hollaban suelo sin adeudo, entre los cuales el mas injusto, ya que no en su origen en el estado presente de las cosas, era el que nombraban *castillería*, tan variado en su cuota y en sus muchos exacteros, cuanto en los sitios que se exigía y títulos con que se cobraba... que estos castellanos o alcaldes ningún derecho tenían, cual que fuese su título, para exigir tributo alguno de los ganados que hollaban sus términos o pastaban en los límites de sus inmediaciones... ni según las leyes del reino podían imponer por arbitrio, ni en otra forma, derechos algunos a los ganados porque pasasen sus términos, ni porque de ellos trasterrasen a otros... por la ambición y fraude de los mas interesados, que ocultando sus títulos, y aspirando a la inmemorialidad con testigos reprobados y posesiones viciosas...». M. Brieva: *op. cit.*, pp. 107-108.

Los más usuales eran: castillería, pasaje, peaje, asadura, borra, portazgo, barcaje, pontazgo, verde, guardas, travesíos, paso, cañada, cordel, servicio y montazgo y adhesados.

<sup>72</sup> Un análisis detallado de los informes elaborados por los alcaldes entregadores demuestra que se limitaban a visitar aquellos lugares inspeccionados en años anteriores, acostumbrados a su presencia, y nunca abrían nuevos itinerarios. Además, las cuantías de las multas se redujeron hasta el ridículo y manifestaban, con claridad, el temor de los jueces cañadiegos a molestar a vecinos y cabildos con sumas importantes. ¿Dónde había quedado su papel disuasor? Simplemente había ido desapareciendo poco a poco desde mediados del quinientos y ya no se rastreaba en ninguna de sus actuaciones. Véanse *Relaciones de alcaldes entregadores*, A.H.N., A. de Mesta, Partido de Soria: libros 461-464; Partido de Cuenca: libros 468-474; Partido de Segovia: libros 483-488; Partido de León: libros 495-499 bis.

<sup>73</sup> Los objetivos de los ilustrados en relación con la Mesta quedaban claramente de manifiesto en *Memorial Ajustado... para fomentar en ella la agricultura y cría de ganados y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes*, Madrid, 1771. *Memorial ajustado del expediente de Concordancia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reino y provincia de Extremadura ante el Ilustrísimo Señor Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S.M., su primer fiscal y presidente del mismo Concejo de la Mesta*, Madrid, 1783.

<sup>74</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 518. Las medidas se justificaban del modo siguiente:

«...que habiendo examinado las residencias tomadas por los cuatro alcaldes mayores entregadores de Soria, Cuenca, Segovia y León... y **para evitar perjuicios a los pueblos** en las mayores costas, se deben tomar algunas precauciones, según el estado actual, y a este fin establecía para la dirección de dichos alcaldes mayores entregado estas reglas...».

tificación estuvo bien planteada dentro del marco del proteccionismo regio, pues perseguía la adecuación de las comisiones de los alcaldes a la realidad agraria; pero no fue así, ya que partía de una idea preconcebida basada en los daños causados con sus tribunales. Basta reflejar los puntos principales de dicho auto para comprender el duro revés dado a la trashumancia: en primer lugar, prohibía las alteraciones y molestias con la localización de las audiencias, instaladas de forma forzosa en la cabeza de partido, lo que significaba la confirmación de las pretendidas exenciones de numerosos pueblos; en segundo lugar, se excluían de sus residencias los ayuntamientos sin cañadas o paso antiguo y reconocido, es decir, los alcaldes entregadores perdían la facultad de nuevas mediciones o de rescatar zonas de antigua jurisdicción mesteña que habían sido abandonadas momentáneamente; en tercer lugar, una convocatoria general precedía a las visitas, donde se contaba con el concurso de los jueces locales para cualquier información necesaria; en cuarto lugar, la comprobación de alguna anomalía en la defensa y acreditación de las causas anulaba el litigio y las consiguientes multas; en quinto lugar, el Concejo manifestaba su desconfianza con respecto a los alcaldes porque pedían multitud de memoriales y justificaciones durante el ejercicio del cargo, dando la impresión de descontrol y actitudes abusivas en el período anterior. Escribanos y procuradores demandaban informes, relación de condenaciones o residencias de todas las averiguaciones y procedimientos, por lo que crearon un ambiente enrarecido dentro de la Organización, donde una confusión o la mala gestión se consideraba un delito. Los pueblos no tenían nada más que buscar una excusa para dificultar, y hasta invalidar, las comisiones de los magistrados cañadiegos. El resultado no se hizo esperar: además de confirmar su descrédito y falta de poder, aumentó la negligencia en la vigilancia de las leyes y la tolerancia y la permisividad ante las numerosas infracciones. El golpe final sólo era cuestión de tiempo.

El momento llegó. La Real Cédula de 29 de agosto de 1796 decía <sup>75</sup>:

«...se subroga en los corregidores y alcaldes mayores del reino, en concepto de subdelegados del señor Presidente del Honrado Concejo de la Mesta, las funciones, jurisdicción y facultades que antes ejercían los alcaldes mayores entregadores de Mestas y Cañadas, en los términos que se expresan en la instrucción inserta».

Es decir, se suprimían los oficios de alcaldes mayores entregadores y sus funciones y atribuciones pasaban a los corregidores y alcaldes mayores del reino. La Mesta quedaba aislada. Nadie dudaba de que el proceso de abolición del cargo había sido gestado durante años por la claridad expositiva y el desarrollo de los diferentes puntos. Comenzaba, la Corona, con argumentos proteccionistas sobre la Cabaña Real que concordaban con la trayectoria fijada por sus antepasados y donde alababa, por sus beneficios «al bien público», las prácticas trashumantes, la red de cañadas o los aprovechamientos pasteños disfrutados por los rebaños.

---

<sup>75</sup> *Novísima Recopilación*, libro VII, título XXVII, ley II.

Tampoco se olvidaba de aclarar que el sustancioso cuerpo jurídico otorgado a la Mesta desde hacía siglos demostraba, sin reservas, la bondad de sus intenciones con las nuevas disposiciones relativas a la obligatoriedad de cumplimiento de leyes y privilegios, al castigo de contraventores y a la restitución de la jurisdicción ganadera.

Sin embargo, pronto Carlos IV pasó a citar, pormenorizadamente, los inconvenientes y críticas imputables a los alcaldes entregadores, justificativas de la propia decadencia del cargo:

1. Deploró la calidad sumaria de los juicios llevados a cabo en las audiencias, a los que consideraba en muchas ocasiones improcedentes, tanto por el alto número de procesos como por el desarrollo del litigio y fallo final.
2. Llamó la atención sobre los dificultades en los reconocimientos de los terrenos para averiguar el estado de las cañadas, pasos, cordeles y abrevaderos.
3. Resaltó el reducido término de su comisión, que contrastaba con la abundancia de delitos a tratar y su trascendencia.
4. Justificó las denuncias de los pueblos afectados por las visitas de los alcaldes entregadores sin haber recibido los llamamientos o las credenciales.
5. Recriminó la malicia de ayuntamientos y vecinos cuando ocultaban los delitos o perseveraban en su reincidencia tras la finalización del amojonamiento o inspección.

Estos y otros motivos habían conducido al mal funcionamiento en los tribunales, a recursos de los acusados, a abusos de los delegados cabañiles o a desórdenes generalizados, todo ello por el mal cumplimiento del oficio. Una práctica muy habitual era la formación de causas generales bajo el título de ordinarias para incluir allí más delitos e implicados, sin distinción de las querellas bajo su competencia y las excluidas. No cabía duda de las consecuencias: ignorancia de los distritos, citaciones voluntarias, costas, impuestos, sospechas sobre la imparcialidad del veredicto, errores en las sentencias, precipitación en las inspecciones y averiguaciones, desconocimiento de las prerrogativas mesteñas, etc. Hasta tal punto había sido perniciosa la negligente y amoral actuación de los alcaldes mayores entregadores que el descrédito y la mala opinión habían afectado a otros aspectos institucionales del Honrado Concejo de la Mesta y había fomentado el rechazo universal en el campo castellano.

Incluso, las denuncias de pueblos y particulares contra los alcaldes entregadores debieron atenderse en el seno de la Asociación, que, por consejo y presión de la Corona a través de su presidente, había dado varias instrucciones y providencias encaminadas a terminar con los perjuicios ocasionados a los labradores y pueblos, simplificar las residencias y suprimir causas arbitrarias. De nuevo asistimos a otro contrasentido: la Mesta se presentaba como la encargada, papel aceptado, de reformar las tareas de fiscalización de los alcaldes entregadores. Además, los cambios fueron defendidos por los ricos ganaderos, para

los que los jueces cañadiegos no servían de nada, pues lo que de verdad les convenía era el disfrute de las dehesas y aprovechamientos pasteños. Paradójicamente, las medidas tomadas desde el principio por la Institución siguieron tres criterios: reducción de audiencias, de alcaldes mayores entregadores y de subalternos. Si con anterioridad quedaban sin resolver cientos de procesos, si con anterioridad no se visitaban nunca cientos de pueblos, si con anterioridad no se abrían cientos de cañadas, si con anterioridad se ignoraban cientos de exacciones, etc.; ¿qué iba a pasar ahora con mayores recortes y limitaciones en todos los sentidos?

No se trataba de meras reformas administrativas y la prueba fue que el clima de oposición continuó creciendo, como expresaba la Real Cédula:

«Nada de esto ha bastado a reformar los abusos, ni a reprimir los excesos, antes por el contrario ha manifestado la experiencia la dificultad de organizar la jurisdicción de los entregadores, y de contener sus procedimientos en los límites justos a que les circunscriben las leyes e instrucciones, pues aunque se ha aplicado el remedio oportuno luego que se ha ido conociendo la causa de los abusos, su insuficiencia y la repetición de los desordenes indican naturalmente que el mal está en la raíz»<sup>76</sup>.

Pronto se abrió paso la idea de disolución del cargo como único medio de salvar el aparente desorden creado por los alcaldes entregadores. Hasta el propio Honrado Concejo de la Mesta abrazó esta idea y también convirtió al oficio y a sus ocupantes en la causa de los problemas de la ganadería trashumante. En la junta celebrada en Leganés, en octubre de 1792, bajo la presidencia del Marqués de Roda, se creó una comisión de cuatro hermanos, uno por partido, para que, con la comparecencia del fiscal mesteño, elaborasen un proyecto de reforma de las audiencias y, así, dar satisfacción a las quejas de los pueblos<sup>77</sup>. Existía miedo a posibles medidas provenientes de la Corona contra los privilegios de la Cabaña Real y el espíritu que reinó en estas sesiones traslució el deseo de apaciguar críticas y calmar a los más violentos. No podía ser de otra manera y dictaminaron conforme a lo estipulado, aunque fuera contrario a la Organización:

1. Decidieron la reducción de los subalternos de las audiencias a un procurador, un fiscal y un escribano, y dieron reglas para su nombramiento, prescribiendo las anteriores.

---

<sup>76</sup> M. Brieua: *op. cit.*, p. 267.

<sup>77</sup> Expediente formado para regular el funcionamiento de las audiencias de los alcaldes entregadores y evitar los perjuicios y daños ocasionados a los pueblos y ganados trashumantes; Ordenanzas, leg. 252, n.º 22. Contenía nombramientos de los comisarios, instrucciones redactadas y abono a los comisionados de las cantidades devengadas. Estaba destinado a recoger información relativa a los tribunales mesteños, bajo la falsa apariencia de favorecer a la Mesta, con el fin de dar satisfacción a los ayuntamientos.

2. La designación de ministros o alguaciles recaía en los entregadores, que debían elegir a un vecino ganadero de los pueblos donde abrían las audiencias.
3. El cargo de escribano pasaba a los oficiales del lugar porque sólo tenía un cometido complementario.
4. Dictaron una instrucción orientada a evitar la formación de algunas causas, la arbitrariedad y la confusión.
5. Las audiencias fueron redefinidas según las leyes y condiciones de millones con la idea de que significaba el bien de los pueblos y el fin de los abusos de los jueces cañadiegos.

Los resultados se presentaron en la junta de abril de 1793 y se aprobaron, por lo que el procurador general de la Mesta los elevó, en julio, al Consejo de Castilla para la ratificación, firmada el 8 de abril de 1794, a la vez que se proponía a la Corona el traspaso a los corregidores y alcaldes mayores de letras la jurisdicción ejercida por los alcaldes entregadores. Esta última petición venía avalada por acuerdos anteriores y mandatos desde 1786 hasta 1793, basados en la experiencia aportada por el pleito entre Extremadura y la Mesta<sup>78</sup>. La confusa realidad y la manipulación de los acontecimientos quedaba patente en que al mismo tiempo se promulgaban medidas como la Provisión de 4 de octubre de 1794, a petición del Concejo de la Mesta, mandando que las justicias de los pueblos guardasen y observasen los privilegios cabañiles y no se impidiese a los rebaños el libre paso y pasto. Se quiso regular la trashumancia por los términos municipales para evitar los conflictos y enfrentamientos, pues los ediles ya no tenían ningún inconveniente en negar el paso o fijar sanciones e impuestos demostrativos de la preeminencia de los ordenamientos locales frente a la legislación mes-

---

<sup>78</sup> En este sentido resulta imprescindible la consulta de los dos famosos memoriales: *Memorial Ajustado, hecho en virtud del decreto del Consejo, del expediente consultivo que pende de él, en fuerza de Real Orden comunicada por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20 de julio del año de 1764, entre D. Vicente Paino y Hurtado, como diputado de las ciudades de voto en Cortes, Badajoz, Mérida, Trujillo, y su sesmo, Llerena, el Estado de Medellín y villa de Alcántara, por sí y toda la provincia de Extremadura, y el Honrado Concejo de la Mesta general de estos reinos: en que intervienen los señores fiscales del Consejo y D. Pedro Manuel Saenz de Pedroso y Ximeno, procurador general del reino. Sobre que se pongan en práctica los 17 capítulos o medios que en representación puesta en las Reales manos de S.M., propone el diputado de las ciudades y provincia de Extremadura, para fomentar en ella la Agricultura y cría de ganados, y corregir los abusos de los ganaderos trashumantes*, Madrid, 1771; y *Memorial Ajustado del Expediente de Concordia, que trata del Honrado Concejo de la Mesta con la diputación general del Reino y la provincia de Extremadura, ante el Ilmo. Sr. Conde de Campomanes, del Consejo y Cámara de S.M., primer fiscal y presidente del mismo Honrado Concejo*, Madrid, 1783. Véanse también P. García Martín: *La ganadería mesteña...*, N. Mickun, *op. cit.* y F. Marín Barriguete: «Campomanes...». Muy importantes son los trabajos de E. Llopis Agelan: «El agro extremeño en el setecientos: crecimiento demográfico, «invasión mesteña» y conflictos sociales», en VV.AA.: *Estructuras Agrarias...*, pp. 267-290 y de J. L. Pereira Iglesias y M. A. Melón Jiménez: «Legislación agraria, colonización del territorio y nuevas poblaciones en Extremadura», en *ibidem*, pp. 785-815.

teña, debido a que los cabildos gozaban en estos momentos de plena autonomía en materia ganadera<sup>79</sup>. Sin embargo, no cabía por menos, tras las oportunas consideraciones<sup>80</sup>, y con el expreso deseo de amparar y defender la Cabaña Real, cortar los abusos y perjuicios ocasionados por los alcaldes entregadores, finalizar las audiencias y beneficiar a los vasallos, Carlos IV firmó la Real Orden de 29 de agosto de 1796<sup>81</sup> y la correspondiente Instrucción<sup>82</sup>. El final del Honrado Concejo de la Mesta sólo era cuestión de tiempo.

El reglamento estaba compuesto por 43 capítulos, punto de partida básico de la última etapa de la Cabaña Real, que casi cercenaban las prácticas trashumantes o al menos el papel que habían jugado en el campo castellano en los últimos siglos. Caben destacar las siguientes cuestiones:

1. A partir de estos momentos, como ya hemos explicado, desaparecían los alcaldes entregadores y sus funciones eran asumidas por los corregidores y alcaldes mayores de los cabildos, considerados ahora subdelegados del presidente de la Mesta<sup>83</sup> y convertidos en los directores de la actividad pecuaria, con el auxilio del resto de los oficiales y vecinos de las localidades bajo su jurisdicción, sin excepción. Ni siquiera los lúgares exentos de las visitas de los antiguos jueces cañadiegos disfrutaban desde ahora de su situación especial.

2. En cada una de las subdelegaciones, el Honrado Concejo nombraba procurador fiscal a uno de los ganaderos más sobresalientes en cualidades y fortuna<sup>84</sup> para que representara a la Institución, al estilo de las viejas audiencias. Sus atribuciones estaban claras: velar por el cumplimiento del cuerpo legislativo ganadero, reconocer los pastos y pasos del termino, proteger a los pastores en sus desplazamientos y fiscalizar los derechos tradicionales y las nuevas imposiciones. Por su parte, el escribano y el alguacil eran los del pueblo o en su defecto habría una elección por los mesteños<sup>85</sup>.

3. Los subdelegados defendían los intereses de los cabañiles y administraban justicia en los asuntos por denuncia o inspección, remitiendo una relación en

---

<sup>79</sup> *Ordenanzas*, leg. 254, n.º 24.

<sup>80</sup> Vistos los informes del Marqués de Roda, presidente de la Mesta, Procurador General del Reino, *Fiscal del Consejo y de los propios comisionados en representación de la Mesta*.

<sup>81</sup> *Ordenanzas*, leg. 255, n.º 1.

<sup>82</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

<sup>83</sup> Los subdelegados estaban supeditados al presidente de la Mesta en las apelaciones, y por encima se recurría al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, en especial en los asuntos sobre amparo y despojo de posesiones. Los dueños de ganados y pastores también acudían directamente a la presidencia cuando no estaban satisfechos de la gestión de estos intermediarios y llevaban su caso a las juntas o denunciaban la conculcación de los privilegios.

<sup>84</sup> Al menos tendría 500 cabezas en propiedad. En su defecto se designaba a cualquier otro que reuniera las mínimas condiciones.

<sup>85</sup> En todos los casos estaba prevista la sustitución. Tanto el subdelegado como el procurador sólo cobraban los derechos de arancel prescritos de ordinario.

la junta de primavera al presidente de la Mesta; como primera providencia estuvieron encargados del amojonamiento de las dehesas y pastos públicos del reino<sup>86</sup>, para lo que se basaban sobre todo en las informaciones aportadas por los testigos. Al tiempo, estaba previsto que informaran en las juntas de sus experiencias en la aplicación de los códigos con el fin de perfeccionar los mandamientos, y también recibían las nuevas disposiciones para que actuaran conforme a lo legislado.

4. Evitaron caer en los defectos imputados a los alcaldes entregadores y se ordenaba que los procuradores fiscales redactaran las denuncias, tras las averiguaciones en términos claros y precisos, con descripción individual de cada transgresión y los nombres de los implicados, huyendo de cualquier generalización. Tales avisos se incluían en los autos para que los implicados conocieran las acusaciones y prepararan los descargos. El siguiente paso consistía en el inicio de las mediciones por el subdelegado<sup>87</sup>, asistido por dos apeadores, para después elaborar las citaciones con día y hora. Una vez finalizada la diligencia, el procurador formulaba los cargos, aprobados por el subdelegado, y las justicias del lugar correspondiente se encargaban de llevar a efecto las condenas, inclusive la de pacer los sembrados cuando los pasos estaban labrados o devolver a pasto las roturaciones, y de evitar en años sucesivos la existencia de semejantes delitos<sup>88</sup>.

5. Las denuncias se resolvían breve y de forma sumaria y las sentencias estaban ajustadas al tipo de falta, sopesando todas las circunstancias posibles, sin olvidar las causas de reincidencia, que a la tercera ocasión pasaban a conocimiento directo del presidente de la Mesta. Las querellas eran por ocupación, cierre o traslado de cañadas y pasos, roturación de pastizales, creación de adhesionamientos, exigencia de nuevas exacciones, abusos en la tasación de multas y penas y agravios y malos tratos a pastores y rebaños. Había atenuantes: *a*) licencias o permisos; *b*) antigüedad de la ocupación; *c*) acotamientos para la conservación, con rentas aplicadas al erario público, carniceros y boyales; *d*) el escaso daño en pasos y pastos de importancia<sup>89</sup>.

6. Existía un contacto permanente con los alcaldes de cuadrilla, a los que fiscalizaban y de los que recibían toda la colaboración e informes requeridos para el ejercicio de sus funciones.

En realidad no había cambios sustanciales, nada más que la desaparición de los alcaldes entregadores. La temible Instrucción no hacía otra cosa que recoger los

---

<sup>86</sup> Mandado ya por la Pragmática de 4 de marzo de 1633 y nunca iniciado. El fin último era acabar con los rompimientos, acotamientos, cercados, ocupaciones y exacciones ilegales.

<sup>87</sup> El procurador siempre llevaba las sogas reglamentarias de noventa varas para cañadas, de cuarenta y cinco para cordeles y de veinticinco para veredas.

<sup>88</sup> Los ayuntamientos también eran castigados cuando habían autorizado la infracción.

<sup>89</sup> Los procuradores tenían la responsabilidad de remitir cada año a la tesorería del Concejo los caudales correspondientes a cada subdelegación.

problemas que abrumaban al Honrado Concejo y procedimientos habituales en la gestión de los asuntos agrarios; es decir, los capítulos conformaban una recapitulación o «estado de la cuestión». Lo que resultaba indudable era la atmósfera de permisividad y tolerancia respirada a lo largo del documento<sup>90</sup>, ocultante del miedo a despertar más oposición en el campo. En algunas ocasiones, la redacción aparentaba seguridad y fuerza, pero no nos engañemos, los párrafos fueron copiados textualmente del cuerpo legislativo mesteño y únicamente se añadieron matices para que se adecuara a la nueva situación. Sin lugar a dudas, la Instrucción supuso el triunfo indiscutible de las poderosas oligarquías y la primacía de sus criterios. Por fin aniquilaron el único cargo inconveniente, el alcalde entregador, y sus funciones, la defensa de los privilegios ancestrales. Esas prerrogativas, en bloque, se manifestaban molestas y poco manipulables en la consecución de los objetivos pasteños de los ricos ganaderos; algunos de esos privilegios sí interesaban, por ejemplo la posesión, pero la mayoría suponían un estorbo. Por otro lado, los «señores de rebaños» estaban acostumbrados a entenderse con los oficiales y propietarios locales, transigían con los ordenamientos municipales y pactaban las condiciones de paso y disfrute de las hierbas. Sin embargo, con los alcaldes entregadores de por medio, cabía siempre la posibilidad de denuncias incómodas o quejas en las juntas semestrales por irregularidades en los contratos o pactos tácitos en beneficio particular con dueños de dehesas o ayuntamientos. Ahora, los subdelegados, como miembros de la maquinaria institucional cabañil, atendían de mejor grado, si cabía, los deseos de los ricos mesteños controladores de la Institución y siempre estaban abiertos al diálogo en provecho de ambas partes, sin importarles el cumplimiento o no de la legislación. La veracidad de tales afirmaciones se constataba con la exposición del fiscal general de la Mesta, el 11 de octubre de 1796, para que se guardasen los privilegios y leyes dictados para la protección de los ganados de la Cabaña Real. Numerosos hermanos, conscientes de las consecuencias de la Real Cédula de 29 de agosto de 1796, habían presionado en repetidas ocasiones para la salvaguarda de su aparato jurídico especial y la continuidad de las prácticas trashumantes. No sirvió de nada y la Organización era cada día más anacrónica en ese contexto histórico finisecular<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> El apartado 23 contenía este texto:

«Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el subdelegado informarse muy por menor del mas o menos perjuicio que puede causar a la Real Cabaña en su trashumancia, porque si fuere en Cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios baldíos o comunes, distantes de aquellos, o que por su maleza o montuosidad se han dedicado algunos a descuararlos, rozarlos y limpiarlos a su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas». M. Brieva: *op. cit.*, p. 275.

<sup>91</sup> *Ordenanzas*, leg. 255, n.º 23. También en *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

#### 4. LAS BASES DE LA TRASHUMANCIA

Nada fue igual tras la desaparición de los alcaldes entregadores a la vista del abandono padecido por los asuntos agrarios de la Cabaña Real. Como cabía esperar, los subdelegados no acreditaban el desempeño de sus funciones, eludían las inspecciones de los pueblos cercanos dentro de su jurisdicción para no enfrentarse con sus vecinos, no reclamaban del Honrado Concejo los documentos precisos en la preparación de los apeos<sup>92</sup> o permitían que los cargos de procuradores fiscales se cubrieran con ganaderos estantes, residentes en los mismos ayuntamientos, cuando no había trashumantes<sup>93</sup>. A la Mesta sólo le quedaba el inicio de expedientes destinados a conminar a los subdelegados para que remitiesen, en vista de las excesivas roturaciones de cañadas y agravios en general, el informe anual de los procedimientos de cada subdelegación y el estado de las causas. Se habían disparado las infracciones contrarias a la Mesta y a sus privilegios, pues estos comisionados no sólo no se identificaron con la Institución y sus nuevas funciones de defensores de la trashumancia, sino que se convirtieron en los primeros interesados en transgredir sus leyes al apoyar el desarrollo independiente de la ganadería local<sup>94</sup>.

Las prácticas trashumantes corrían gravísimo peligro. En primer lugar, las medidas de Campomanes para destinar a la conservación de la red viaria la recaudación de los impuestos de paso legales pagados por los mesteños tuvieron resultados muy negativos<sup>95</sup>, que se unieron a las nefastas consecuencias del traspaso de competencias en esta materia a los corregidos en 1788<sup>96</sup>, del todo partidistas en los casos sometidos a su consideración. Con la desaparición de los alcaldes entregadores la tendencia alcista de este tipo de delitos se aceleró hasta el punto de dictarse medidas conducentes a reprimir los abusos cometidos con el aumento de las cuantías en los impuestos tradicionales o con la creación de nuevos gravámenes, siempre bajo la excusa de la antigüedad. Incluso, la Mesta insistió en despachar a las subdelegaciones ejemplares de los aranceles fijos satisfechos por los ganaderos en sus desplazamientos, en especial portazgos y pontazgos, para que sirvieran de base en las inspecciones y permitieran detectar los nuevamente exigidos. El efecto final dejó mucho que desear porque los comisionados ignoraron los informes y asentían en las infracciones y hasta las justificaban ante los denunciantes<sup>97</sup>. Los trashumantes hallaban en esos derechos uno de los principales obstáculos para culminar las migraciones, ya que impedían

---

<sup>92</sup> *Acuerdos...*, libro 521.

<sup>93</sup> M. Brieva: *op. cit.*, p. 284.

<sup>94</sup> Por ejemplo, el iniciado entre 1806-1807 para que se mantuvieran libres las vías pecuarias e itinerios precisos para la trashumancia; *Ordenanzas*, lcg. 255, n.º 28.

<sup>95</sup> Véase F. Marín Barriguete: «Campomanes...», pp. 93 y ss.

<sup>96</sup> M. Brieva: *op. cit.*, p. 230.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 300.

el acceso a los pastizales comunales o arrendados, desviaban los recorridos de las manadas, provocaban tensiones entre pastores y exactores o suponían un gasto extraordinario imposible de afrontar.

En segundo lugar, en el caso de las ocupaciones de cañadas y vías pecuarias, la teoría y la práctica eran divergentes. La teoría, establecida en multitud de leyes, garantizaba el libre tránsito por los itinerarios habituales desde los agostaderos a los invernaderos y viceversa<sup>98</sup>, pero no decía nada de que muchos se habían cerrado desde hacía décadas, no aclaraba la proliferación de acotamientos, callaba la oposición de los ayuntamientos y vecinos, omitía el desastre provocado con la desaparición de los alcaldes entregadores u ocultaba la existencia de roturaciones y estancos. La práctica estaba en la simple explicación de las órdenes dictadas por la Corona, por ejemplo, la Real Orden de 3 de junio de 1799, emitida para prevenir a la Mesta de la apertura de nuevas rutas, cañadas o cordeles, con el fin de que la trashumancia se ciñese sólo a las ya reconocidas<sup>99</sup>. Los amojonamientos ejecutados por los subdelegados eran mero formulismo, ni los testimonios de los apeadores, ni las respuestas de los testigos, ni las mediciones, pasaban de ser simples datos casi inventados para rellenar los impresos, evitar enfrentamientos y disuadir a los ganaderos denunciantes; por supuesto, los reconocimientos voluntarios nunca llegaron a plantearse en serio. Sin cañadas o pasos no había trashumancia, pues ¿cómo llegar a las dehesas?

En tercer lugar, las cuestiones pasteñas tampoco tuvieron un tratamiento prioritario en las sesiones semestrales o en la legislación. Asunto crucial para los ganaderos, pero se relegaban a la esfera privada entre arrendador y arrendatarios hasta llegar a acuerdos satisfactorios. Nadie se preocupaba por reivindicar uno de primeros privilegios de la Cabaña Real: la libertad de pasto por todo el reino, ya que se consideraba una quimera por la postura de los cabildos y la defensa a ultranza del disfrute comunal, plasmada en las ordenanzas locales. Si el cabañero pretendía utilizar esas tierras no encontraba otra camino que el del arrendamiento, justo o no; ¿qué importaba? La obsesión por controlar el mercado de las

---

<sup>98</sup> En la Instrucción de 10 de octubre de 1782, capítulo IV, con plena vigencia a finales del siglo XVIII, se decía:

«En la parte que hallare ocupada o roturada la Cañada o cordel la mojonera y dejara libre y desembarazada para el paso y aprovechamiento de los ganados de la Cabaña Real, y demas que deban transitar, castigando a los que las hayan roto u ocupado con arreglo a la ley. Para proceder contra los responsables, el entregador mandará poner testimonio de la diligencia de medida de aquella Cañada en que se hallare la ocupación o rompimiento, y a su continuación hará comparecer a la persona o personas que lo hubieren ejecutado, y sustanciará la causa brevemente cuidando las justicias de contener semejantes excesos de antemano, y auxiliando a los alcaldes mayores entregadores para su remedio de buena fé y a costa de los culpables, por el perjuicio que esta servidumbre ocasiona, guardándose única y precisamente los tránsitos antiguos». *Ibidem*, p. 299.

<sup>99</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.

hierbas, había desembocado, en apariencia, en una actitud pasiva como si sus fluctuaciones ya no revistieran trascendencia alguna. Las disposiciones de los primeros años del ochocientos recordaban anteriores órdenes de principios del setecientos, por ejemplo los Autos Acordados de 1701 y 1702<sup>100</sup> sobre tasa de hierbas<sup>101</sup>, acopios de pastizales, contratos, precios o condiciones de acceso y mantenimiento<sup>102</sup>. La posesión ni siquiera se mencionaba en los foros oficiales y los reclamos habían terminado en esperpénticas denuncias para completar la acreditación requerida en los tribunales reales. Ahora más que nunca quedaba claro que el famoso derecho de posesión<sup>103</sup> siempre fue una amalgama de acuerdos de régimen interno, apenas vinculantes para la mayoría, salvo en casos de conveniencia. Tristemente, el 2 de mayo de 1801 se pactó en junta general que sólo en las subdelegaciones donde hubiera fondos sobrantes para costearlos, se llevaran a cabo los apeos y reconocimientos de dehesas y pastizales y se suspendieran en las restantes<sup>104</sup>.

En cuarto, y último lugar, no olvidemos los acotamientos, muy numerosos, señalados a voluntad y sin ningún tipo de impedimento por particulares, ayuntamientos e instituciones. Ejemplificaban la desmesurada e incontrolable oposición a los privilegios de la Cabaña Real: allí no había jurisdicción mesteña, ni cañadas, ni pastos libres, ni tratamiento preferente para los hermanos. Su mera existencia, por sí sola, cuestionaba la viabilidad de las prácticas trashumantes y, junto a los impuestos y los problemas de paso y pasto, aniquilaron la trashumancia.

---

<sup>100</sup> *Ordenanzas*, leg. 247, n.º 26.

<sup>101</sup> Estaba en vigor el Auto y Circular de 23 y 29 de noviembre de 1771. Véase F. Marín Barriguete: «Los Ilustrados...», pp. 763 y ss.

<sup>102</sup> M. Bricva: *op. cit.*, pp. 321 y ss.

<sup>103</sup> F. Marín Barriguete: «La “posesión” y la lucha por los pastizales», en F. Ruiz Martín y A. García Sanz (coords): *Mesta, trashumancia y lanas*, Barcelona, Crítica, (en prensa).

<sup>104</sup> *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 521.